CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DIANA YENAHI MONROY OROZCO** actuando en nombre propio en contra de **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL"** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN, INFORMACIÓN Y MINIMO VITAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. El Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, Atlántico impuso a mi nombre el comparendo N°08758000000024567872 del 2019-11-04 – foto multa – por el vehículo CHEVROLET SAIL DE PLACA DGZ 410, que en la fecha de los hechos estaba a mi nombre, y el cual pasó a cobro coactivo, enterándome del embargo de mi cuenta de ahorros del banco Davivienda en el mes de agosto del presente año.

SEGUNDO. Realicé el trámite correspondiente en línea para generar la liquidación del comparendo N°08758000000024567872 y procedí a hacer el pago vía transferencia bancaria el día 3 de agosto de 2022 por el valor indicado en la liquidación y factura generadas.

TERCERO. El día 8 de agosto de 2022 procedí a instaurar un derecho de petición a través del correo electrónico del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad - pqrsf@transitosoledad.gov.co – a fin de solicitar que se emitiera el correspondiente paz y salvo del comparendo en cuestión y se efectuara la debida notificación de desembargo de mi cuenta de ahorros al banco Davivienda, adjuntado copia de mi cédula de ciudadanía y el comprobante de pago en línea.

CUARTO. El día 9 de agosto de 2022 reiteré el derecho de petición a los correos electrónicos pqrsf@transitosoledad.gov.co, alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, solicitando se me confirmara el recibido o código de radicado, adicionando lo siguiente a la petición:

"En consecuencia, solicito que se emita el correspondiente PAZ Y SALVO y se efectúe la debida NOTIFICACION DE DESEMBARGO al BANCO DAVIVIENDA Y

DEMÁS ENTIDADES BANCARIAS AFECTADAS CON MEDIDA DE EMBARGO DEBIDO AL COMPARENDO, pues se está reteniendo mi dinero a pesar de haber pagado ya el comparendo"

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

QUINTO. El día 17 de agosto de 2022 se remitió a mi correo electrónico respuesta a mi petición, en la cual informan que revisada la base de datos de la entidad se logró establecer que "el estado actual de la orden de comparendo N°08758000000024567872 del 2019-1104, es PAGADO", y que respecto del levantamiento del embargo se iba a enviar oficio al BANCO DAVIVIENDA para el efecto, sin pronunciarse sobre la adición al derecho de petición. Sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional dicho oficio no se ha realizado y tampoco se ha efectuado el desembargo de mi cuenta en el Banco Davivienda.

SEXTO. El día 19 de octubre de 2022 recibí un correo electrónico por parte de BANCOLOMBIA en el que se me informaba sobre el bloqueo de mi cuenta de ahorros en esa entidad bancaria por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PUNTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($557,686.74), siendo el valor del embargo NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($933.773) y la entidad/demandante TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD.

SEPTIMO. De lo anterior, se evidencia que las entidades accionadas no dieron respuesta de fondo a mi petición puesto que, si bien en su momento solicité el desembargo de la cuenta bancaria de la cual tenía conocimiento en ese momento que se le había aplicado la medida de embargo, presenté una adición al derecho de petición solicitando se ordenara el desembargo de las demás cuentas bancarias a mi nombre que se hubieran llegado a afectar con el descuento. Lo correcto hubiera sido emitir y comunicar el oficio de levantamiento a cada una de las entidades a las cuales se les comunicó el embargo, no solo a Davivienda, pues la obligación que dio origen al mismo se encuentra pagada en su totalidad desde hace más de dos meses, debiendo de manera oficiosa, levantar todas las medidas que se hayan realizado en razón de la multa, sin embargo, como ya se mencionó, ni siquiera con las peticiones interpuestas han procedido a lo pertinente, generando una clara afectación a mi derecho al debido proceso dentro del trámite administrativo.

OCTAVO. Se me está vulnerando también el derecho a la información pues a la fecha no sé a cuantas, ni a cuales entidades bancarias en total se les comunicó la orden de embargo a razón del comparendo, así mismo, la situación de los hechos QUINTO y SEXTO afecta mi mínimo vital y el de mis dos hijos menores de edad – 6 y 8 años, respectivamente - que requieren alimentos y dependen de mí al ser madre cabeza de familia y trabajadora independiente (comerciante), estando uno de ellos a pocos días de ser sometido a una cirugía y requiero de recursos económicos suficientes para solventar los gastos de la misma (copago, medicamentos, férula, entre otros) y que no se afecte su integridad personal y salud.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, información y mínimo vital.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si no lo ha hecho, proceda a emitir y notificar el correspondiente oficio de levantamiento de embargo a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, así como a TODAS Y CADA UNA de las entidades bancarias y demás a las cuales se les haya comunicado la orden de embargo en mi contra, junto con la expedición del debido certificado de paz y salvo, con copia a mi correo electrónico.

TERCERO. Que se vincule al presente tramite, a las entidades bancarias, a saber, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA, para que informen si existe embargo registrados en las cuentas bancarias a mi nombre, en razón al comparendo N°08758000000024567872 del 2019-11-04, impuesto por tránsito de la alcaldía de Soledad y de ser así procedan inmediatamente al levantamiento del mismo por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) remuneración mínima vital y móvil.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Jurisprudencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

Respecto del derecho fundamental al mínimo vital, en la sentencia T-678 de 2016 de la Corte Constitucional se dijo lo siguiente:

"98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como 'la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho".

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de octubre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL" para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado ALCADIA MUNICIPAL DE SOELDAD el 28 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

"La suscrita MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ,, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.823.208, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200.358 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de acuerdo con el Decreto 0099, acta de posesión del 08 noviembre de 2021 y el Decreto No. 418 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del ente territorial acudo ante su despacho

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
respetuosamente, para contestar la tutela de la referencia, presentada por el señor DIANA YENAHI MONROY OROZCO.

METODOLOGÍA DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. *HECHOS*
2. *FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.*
2.1 *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO*
2.2 *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*
3. *NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES 4. SOLICITUD*
5. *ANEXOS.*
6. *NOTIFICACIONES.*

HECHOS

La señora DIANA YENAHI MONROY OROZCO, sostiene que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, porque no se ha dado respuesta de fondo, clara y concisa, a las peticiónese presentadas al Instituto Municipal de Transito y Trasporte de Soledad.

Manifiesta el accionado que el 8 de agosto de 2022, presento escrito de petición a la Secretaria de Transito de Soledad al correo electrónico pqrsf@transitosoledad.gov.co con el fin de solicitar que se emitiera el correspondiente paz y salvo del comparendo y se efectuara la debida notificación de desembargo de mi cuenta de ahorros del banco Davivienda, posteriormente el 9 de agosto reitere el derecho de petición, sin que hayan dado respuesta alguna hasta la fecha.

El 19 de octubre de 2022, la accionante recibió un correo electrónico por parte del Banco Bancolombia en el que le informaron que su cuenta de ahorros se encontraba bloqueada.

En ese sentido, cabe mencionar que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe suministrar la documentación solicitada y darle respuesta al accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (IMTTRASOL).

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

2.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

La acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

"Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

A su turno el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las acciones de tutela se deben dirigir contra "(...) la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)"

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

Frente a este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional1 ha indicado que:

"(…) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-0257101 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo: "…En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la

[1] Entre otras en la sentencia T-1015-06 MP: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra…."

Lo anterior encuentra fundamento factico y jurídico en que el INTTRASOL es un establecimiento público que goza de personería jurídica, de autonomía administrativa, patrimonial y financiera, es decir, es una entidad completamente independiente del Municipio de Soledad, que goza de plena capacidad jurídica para actuar.

En efecto, el artículo segundo del Decreto No. 0142 de 2003 dispone:

"ARTICULO SEGUNDO. Crease EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, como establecimiento público del orden Municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, cuyo objetivo principal, es garantizar la ejecución de acciones orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y la eficiencia en la prestación del servicio de transporte público y privado de toda índole dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad" (Subrayado fuera de texto).

En este caso hay que tener en cuenta que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad es un ente totalmente independiente con autonomía financiera y administrativa, así mismo, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.
Es por ello, que el municipio de Soledad no se encuentra legitimado por pasiva para responder la petición presentada por el actor y de la cual se reclama su respuesta en la tutela de la referencia, principalmente si tenemos en cuenta que la entidad competente y quien debe darle respuesta al accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, el cual es un establecimiento descentralizado de orden municipal y que fue creado mediante Decreto municipal No. 142 de 9 de junio de 2003, teniendo facultades legalmente concedidas por el Concejo municipal mediante acuerdo No. 027 de diciembre de 2002.

Asi las cosas, es claro que la personería jurídica le otorga a la entidad que la posee, la capacidad para actuar, para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, en otras palabras, la personería jurídica dota a los entes que la poseen de independencia y autonomía, de lo que se colige y se reitera, que el IMTTRASOL es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

La parte actora manifiesta que el municipio de Soledad, presuntamente le está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, defensa y buen nombre.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela la actora DIANA YENAHI MONROY OROZCO, no ha probado que estén siendo vulnerados los Derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

SOLICITUD

-Se solicita la desvinculación del municipio de Soledad de la tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia actual de objeto, por cuanto no se está vulnerando ningún derecho fundamental por parte de mi representada.

El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL" el 31 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

"*JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
"IMTTRASOL", y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar la señora DIANA YENAHI MONROY OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.050.027 presentó derecho de petición en esta entidad en el cual manifestaba

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
su inconformidad respecto de la orden de comparendo 08758000000024567872 de 2019-11-04.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad de tránsito el día 27 de octubre de 2022 procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico: dianitamonroy@hotmail.com.

No obstante, resguardando el derecho a la información que le asiste a la parte accionante, procedimos a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición anexando copia de la resolución de desembargo y copia del pantallazo de los envíos realizados desde el correo institucional a las entidades financieras, esta respuesta fue enviada al correo electrónico: dianitamonroy@hotmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado."

El vinculado, BANCO BBVA No contesto a los hechos.

El vinculado, BANCO DE BOGOTA No contesto a los hechos.

El vinculado, BANCOLOMBIA el 28 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

"LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, en mi calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar las siguientes consideraciones en ejercicio del derecho de defensa que me otorga el Ordenamiento Jurídico Colombiano, específicamente el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de la referencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

CONSIDERACIONES

1. *Sea lo primero señalar al despacho que el TRANSITO ALCALDÍA DE SOLEDAD decretó orden de embargo a través del oficio No 0022022, en marco del proceso coactivo, radicado 2021000609, con valor de embargo $933,773 en contra de DIANA YENAHI MONROY OROZCO identificado con cedula 24050027.*

2. *La medida de embargo se registró el 18 de mayo de 2022 conforme lo indica, la Ley 1066 de 2006 que modificó el Art. 837- 1 del Estatuto Tributario que establece que el tope de inembargabilidad es aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*

El cliente registra con las siguientes cuentas con la misma fecha de apertura:

Plan: 012 PLAN BASICO
Número Cuenta : 832-275775-87
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS
Fecha Apertura : 2021/10/19

La cuenta de ahorros N°832-275775-87 permaneció activa y en monitoreo de saldos por ser el producto más antiguo bajo la titularidad del cliente, tomando en cuenta el límite inembargable.

Plan: 061 AHORRO A LA MANO
Número Cuenta : 31-087847-15
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS
Fecha Apertura : 2021/10/19

La cuenta de ahorros N°291-000046-71 , fue embargada en su totalidad.

3. *Para el proceso relacionado se registraron los siguientes débitos:*

Fecha Debito	*Valor*	*Cuenta Afectada*
20/10/2022	*$ 557,686.74*	*83227577587*
20/05/2022	*$ 1,498.00*	*3108784715*
19/05/2022	*$ 374,582.26*	*3108784715*
28/10/2022	*$ 6.00*	*3108784715*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
La medida de embargo se encuentra finalizada por pago total.

4. *En este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.*

De acuerdo con la información suministrada, el banco sustenta su posición en lo siguiente:

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.
La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."

También, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Por lo anterior, en el sub examine, Bancolombia S. A no ha emprendido acciones que lesionen o pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante, razón por la que no le asiste legitimación dentro del presente trámite constitucional para que eventualmente exista algún fallo en su contra.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

PETICIÓN

Solicito se desestime la acción de tutela presentada en contra de BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, sea rechazada, declarada improcedente y en subsidio declarada impróspera. Ya que, no existe violación alguna de los derechos que el accionante presenta como vulnerados, por encontrarnos ante la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva."

El vinculado, BANCO DAVIVIENDA el 01 de noviembre contesto a los hechos lo siguiente:

"LUZ CARIME WILCHES MUTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.744.565 expedida en Barranquilla, de manera atenta y en mi condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda S.A., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad, el cual se adjunta, dentro del término legal, me permito rendir el informe solicitado sobre los hechos de la tutela en los siguientes términos:

*PRIMERO: La tutelante DIANA MONROY OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.050.027 es titular de las cuentas de ahorro No. 0555, ****0086 y 9525. Una vez verificados nuestros registros informamos a su despacho que a la fecha las cuentas de ahorro en mención no registran medidas de embargo.*

SEGUNDO: En lo referido a los hechos de la tutela, le informamos que corresponden a una situación que desconoce y le son inoponibles al BANCO DAVIVIENDA; como quiera que no es parte procesal, ni titular de derechos en el debate de la tutela.

Con fundamento en lo anterior solicitamos a su Despacho, que DAVIVIENDA sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no le asiste ningún interés legítimo, dentro de la acción en mención."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto

2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:
"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la

buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido estos parámetros:
a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

[2] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

"*a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."
Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

"(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales."

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13].

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades,

el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular;

(ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] ha establecido estos parámetros:
a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible,

[3] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que "la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)". Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (…)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el accionado impuso a su nombre el comparendo No. 08758000000024567872 del 2019-11-04 – foto multa – por el vehículo CHEVROLET SAIL DE PLACA DGZ 410, que en la fecha de los hechos se encontraba a su nombre, el cual pasó a cobro coactivo, siendo embargada su cuenta de ahorros del banco Davivienda en el mes de agosto del presente año.
Que realizó el trámite correspondiente en línea para generar la liquidación del comparendo referido, y procedió a hacer el pago vía transferencia bancaria el día 3 de agosto de 2022 por el valor indicado en la liquidación y factura generadas.
Que el día 8 de agosto de 2022 procedió a instaurar un derecho de petición a través del correo electrónico del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad - pqrsf@transitosoledad.gov.co – a fin de solicitar que se emitiera el correspondiente paz y salvo del comparendo en cuestión y se efectuara la debida notificación de desembargo de mi cuenta de ahorros al banco Davivienda, adjuntado copia de mi cédula de ciudadanía y el comprobante de pago en línea.
Que el día 9 de agosto de 2022 reiteró el derecho de petición a los correos electrónicos *pqrsf@transitosoledad.gov.co*, *alcaldia@soledad-atlantico.gov.co* y ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co , solicitando se le confirmara el recibido o código de radicado.
Que el día 17 de agosto de 2022 se remitió a su correo electrónico respuesta del derecho de petición, en la cual informan que revisada la base de datos de la entidad se logró establecer que "*el estado actual de la orden de comparendo N°08758000000024567872 del 2019-1104, es PAGADO*", *y que respecto del*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518
levantamiento del embargo se iba a enviar oficio al BANCO DAVIVIENDA para el efecto, sin pronunciarse sobre la adición al derecho de petición. Sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional dicho oficio no se ha realizado y tampoco se ha efectuado el desembargo de mi cuenta en el Banco Davivienda.
Que el día 19 de octubre de 2022 recibió un correo electrónico por parte de BANCOLOMBIA en el que se le informaba sobre el bloqueo de su cuenta de ahorros en esa entidad bancaria por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PUNTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($557,686.74), siendo el valor del embargo NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($933.773) y la entidad/demandante TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD.
Que se evidencia que las entidades accionadas no dieron respuesta de fondo a su petición, por cuanto este solicitó el desembargo de la cuenta bancaria de la cual tenía conocimiento en ese momento que se le había aplicado la medida de embargo, por lo cual presento una adición al derecho de petición solicitando se ordenara el desembargo de las demás cuentas bancarias a mi nombre que se hubieran llegado a afectar con el descuento.

A su turno el accionado ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que la accionante presentó derecho de petición en esta entidad en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo 08758000000024567872 de 2019-11-04.

Que el día 27 de octubre de 2022 procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico: dianitamonroy@hotmail.com.

Que procedieron a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición anexando copia de la resolución de desembargo y copia del pantallazo de los envíos realizados desde el correo institucional a las entidades financieras, esta respuesta fue enviada al correo electrónico: dianitamonroy@hotmail.com.

El vinculado, BANCOLOMBIA manifiesta que decretó orden de embargo a través del oficio No 0022022, en marco del proceso coactivo, radicado 2021000609, con valor de embargo $933,773 en contra de la accionante. Que la medida de embargo se registró el 18 de mayo de 2022 conforme lo indica, la Ley 1066 de 2006 que modificó el Art. 837- 1 del Estatuto Tributario que establece que el tope de inembargabilidad es aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.
Que la accionante registra con las siguientes cuentas con la misma fecha de apertura:
Plan: 012 PLAN BASICO Número Cuenta: 832-275775-87 Tipo de Cuenta: CUENTA AHORROS Fecha Apertura: 2021/10/19.
La cuenta de ahorros No. 832-275775-87 permaneció activa y en monitoreo de saldos por ser el producto más antiguo bajo la titularidad del cliente, tomando en cuenta el límite inembargable. Plan: 061 AHORRO A LA MANO Número Cuenta: 31-087847-15 Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS Fecha Apertura: 2021/10/19 La cuenta de ahorros N°291-000046-71 , fue embargada en su totalidad. La medida de embargo se encuentra finalizada por pago total.

Que en ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.

Por su parte, el vinculado BANCO DAVIVIENDA que la accionante es titular de las cuentas de ahorro No. 0555, ****0086 y 9525. Que una vez verificados nuestros registros informamos a su despacho que a la fecha las cuentas de ahorro en mención no registran medidas de embargo. Que los hechos de la tutela, corresponden a una situación que desconoce y le son inoponibles al BANCO DAVIVIENDA; como quiera que no es parte procesal, ni titular de derechos en el debate de la tutela.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición debidamente remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

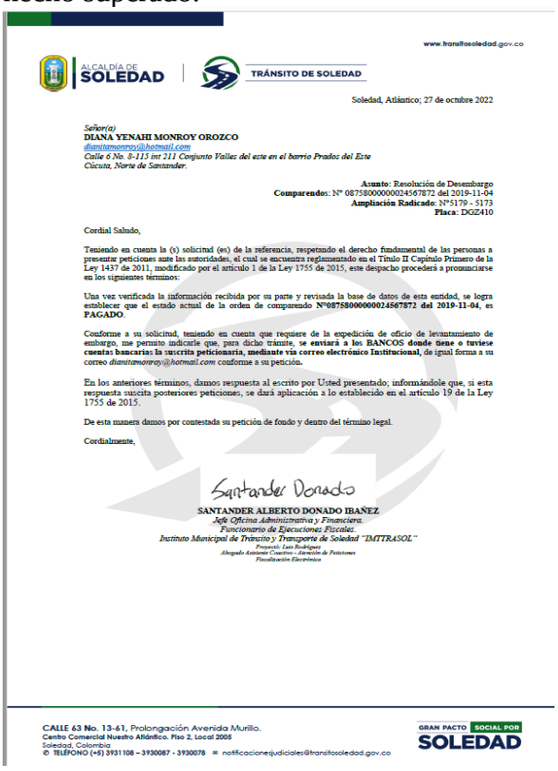

www.transitosoledad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; 27 de octubre 2022

Señor(a)
DIANA YENAHI MONROY OROZCO
diantamonroy@hotmail.com
Calle 6 No. 8-115 int 211 Conjunto Valles del este en el barrio Prados del Este
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Resolución de Desembargo
Comparendos: Nº 08758000000024567872 del 2019-11-04
Ampliación Radicado: Nº5179 - 5173
Placa: DGZ410

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la orden de comparendo **Nº08758000000024567872 del 2019-11-04**, es **PAGADO**.

Conforme a su solicitud, teniendo en cuenta que requiere de la expedición de oficio de levantamiento de embargo, me permito indicarle que, para dicho trámite, se **enviará a los BANCOS donde tiene o tuviese cuentas bancarias la suscrita peticionaria, mediante vía correo electrónico Institucional**, de igual forma a su correo *diantamonroy@hotmail.com* conforme a su petición.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

De esta manera damos por contestada su petición de fondo y dentro del término legal.

Cordialmente,

Santander Donado

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ
Jefe Oficina Administrativa y Financiera.
Funcionario de Ejecuciones Fiscales.
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL"
Proyectó: Luis Rodríguez
Abogado Asistente Coactivo – Atención de Peticiones
Fiscalización Electrónica

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo.
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 – 3930087 - 3930078 notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

OFICIO No. D-3052-2022

Soledad, Octubre 28 de 2022

Señores:

BANCO AV. VILLAS	**ITAU CORPBANCA**
BANCO DAVIVIENDA	**BANCO SUDAMERIS**
BANCO BANCOLOMBIA	**BANCO CITIBANK**
BANCO CAJA SOCIAL	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**
BANCO BOGOTA	**BANCO POPULAR**
BANCO BBVA	**BANCO PICHINCHA**
BANCO COOMEVA	**BANCO FALABELLA**
BANCO COLPATRIA	**BANCO OCCIDENTE**
BANCO W.S.A	**BANCO AGRARIO**
BANCAMIA	**BANCO FINANDINA**
BANCO SANTANDER	**BANCO CREDIFINANCIERA**
BANCO COOPCENTRAL	**BANCO MUNDO MUJER**
BANCO SERFINANZA	**BANCO FIDUPREVISORA**
Y OTRAS ENTIDADES BANCARIAS.	

Sección de Embargos.
E. S. M.

ASUNTO: LEVANTAMINETO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE CUENTAS BANCARIAS.
REF: 08758000000024567872-SOMP2021000609-SOF2020001835
OFICIO EMBARGO: OE-002-2022 de 44638

Respetados señores.

Por medio del presente oficio me dirijo a ustedes para solicitarles el desembargo o retiro de la medida cautelar que recae sobre la(s) cuenta(s) bancaria(s) de ahorros, corrientes, CDT, títulos valores o cualquier otro título financiero depositado en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país, embargados por el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, a **DIANA YENAHI MONROY OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía / Nit. **24050027**, por pago total de la obligación de la obligación objeto de la medida cautelar.

Agradecemos su valiosa colaboración a la presente.

Atentamente;

Santander Donado

SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ
Jefe administrativo y financiero
Funciones cobro coactivo (D)

CALLE 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo.
Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 – 3930087 - 3930078 notificaciones@judiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

31/10/22, 10:02 Gmail - RESPUESTA AMPLIADA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 5179 - 5173

Gmail SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

RESPUESTA AMPLIADA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 5179 - 5173

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com> 31 de octubre de 2022, 10:02
Para: dianitamonroy@hotmail.com

--
Apreciado (a) peticionario (a).-

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico **es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros**. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 3104467465 ext 2

RESPUESTA DIANA MONROY OROZCO.pdf
647K

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

Bancolombia

22 de octubre de 2022

Señor(a)
DIANA YENAHI MONROY OROZCO
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio:	0022022	
Proceso:	2021000609	
Entidad:	TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD	
Demandante:	TRANSITO ALCALDIA DE SOLEDAD NIT:8020214518	CC Ó
Demandado: NIT:24050027	DIANA YENAHI MONROY OROZCO	CC Ó

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)
Banco Agrario	80019196304	$ 557,686.74	21 de octubre de 2022

Atentamente,

EQUIPO BANCOLOMBIA

Grupo Bancolombia

El máximo tribunal constitucional ha dicho: "La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela", conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En cuanto al desembargo de la cuenta de Bancolombia, debe la accionante, acudir ante esta entidad y ejercer las actuaciones pertinentes, pues se tiene que ante esta entidad no existe petición alguna por parte de la actora, y la misma actúo conforme a la ley, en virtud de la orden existente a través del oficio No 0022022, en marco del proceso coactivo, radicado 2021000609, con valor de embargo $933,773, y este fue aplicado el 22 de octubre de 2022, cuando la accionada aún no había remitido las ordenes de desembargo, la cual fue el 28 de octubre 28 de 2022.

Por lo anterior, el despacho no emitirá ninguna orden en contra de esta entidad, ni de ninguna de las accionadas, y/o vinculadas por no haberse demostrado ningún perjuicio por parte de las accionadas a la actora conforme a sus hechos demandsatorios.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÒN DE TUTELA RAD. No.: 08-758-41-89-004-2022-0078100
Accionante: DIANA YENAHI MONROY OROZCO C.C. 24.050.027
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", NIT. No. 8020214518

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN, INFORMACIÓN Y MINIMO VITAL** invocado por el accionante **DIANA YEHANI MONROY OROZCO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de emitir pronunciamiento u orden contra las entidades bancarias vinculadas conforme lo descrito en la parte motiva de este providencia, en tal sentido, desvincúlense.

NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2709a7f95018be7072dcd81f27716d2fc7a3912701d48c489e44bcc2d59d0eb**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica